

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

Art. 176. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respecto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior.

Art. 177. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente.

Art. 178. Tambien podrán el Tribunal superior y los jueces, imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 179. Se entenderá correccion disciplinaria:

1ª El apercibimiento ó prevención:

2ª La multa que no exceda de cien pesos:

3ª La suspension que no exceda de un mes.

Art. 180. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solitare, dentro de los tres dias siguientes al en que aquella se haya notificado.

Art. 181. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres.

Art. 182. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 183. La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

Art. 184. Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 2ª ó 3ª instancia ó de casacion, no habrá más recursos que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad.

Art. 185. Las apelaciones á que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

Art. 186. Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que esta se

impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 187. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

Art. 188. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

Art. 189. Son medios de apremio:

1º La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

2º El auxilio de la fuerza pública:

3º El cateo por orden escrita:

4º La prision, hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

Art. 190. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 191. Los testigos de asistencia serán remunerados por el Erario, cuando presten sus servicios por falta de secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 192. Cuando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 193. Cuando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público ó escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del Erario el viático que el arancel ó el Gobierno designe.

Art. 194. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 195. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas.

Art. 196. La calificacion de la temeridad ó mala fé, queda á juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos.

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En el caso de esta fraccion la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente

alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:

6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion, si se funda en hechos disputados.

7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitacion de la fraccion anterior.

Art. 197. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 198. Presentada la regulacion, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 199. Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 200. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallará lo que estime justo, dentro de tercero día. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

Art. 201. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren

impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 202. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 203. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 204. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 205. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 206. Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre á sustituirlo.

Art. 207. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala.

Art. 208. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 209. Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 210. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 211. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 212. Para los efectos del art. 209 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el art. 241.

Art. 213. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvention que se le oponga:

2º El demandante en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la deman-

da y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarisimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 214. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 215. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 216. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 217. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibi-

toria, se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 218. La disposición del artículo que precede es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 219. Todo juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

Art. 220. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 221. El Tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 222. El superior, al dirimir las competencias,

dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga.

Art. 223. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 209, 212 y 213.

Art. 224. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 225. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 226. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 227. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó Tribunales, ó bien dos salas de un mismo Tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demas cuestiones jurisdiccionales.

Art. 228. No procede la contienda sobre no conocer.
Leyes y decretos.—Tomo XXXIV.—4.

cer, si fundándose en el interes del pleito no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en el tít. 8º, cap. 2º, y tít. 10, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 229. No obstante lo dispuesto en el art. 219, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 230. Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdiccion sobre él.

Art. 231. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida, mediante queja de alguno de los dos, por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

Art. 232. La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

Art. 233. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. 5º, tit. 12 de este Código.

Art. 234. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 235. Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 236. Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó despues de la remision de los autos al superior; y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 237. Los jueces no pueden desistirse de competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 238. El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 239. Al dirimirse la competencia solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 240. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 241. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 242. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 243. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 244. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 245. Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicacion de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

Art. 246. Para exigir el pago de la renta, ó para cual-

quiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta del juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

Art. 247. Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico es competente, á la falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 248. En los negocios de testamentaría é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. 1º, tít. 20 de este Código.

Art. 249. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 250. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 251. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimento para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.

Art. 252. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 253. Tambien es competente el juez del domi-

cilio del marido en los casos fijados por los arts. 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil.

Art. 254. En el caso señalado por el art. 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

Art. 255. En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

3ª En los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, y del presente, á falta del domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 256. En los casos previstos por los arts. 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 257. En los casos previstos por los arts. 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador, pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 258. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio

del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 259. Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 260. Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del art. 257.

Art. 261. En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los arts. 367 y 384.

Art. 262. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 263. Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 264. Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que este, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 265. Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 266. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 241 y 244.

Art. 267. Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 268. Si se suscitare competencia entre las salas 3ª y 4ª del Tribunal superior del Distrito federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, decidirá la 1ª sala.

Art. 269. Las competencias que se susciten entre los jueces menores de paz, ó menores y de paz, y de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la Secretaría del juzgado 1º de lo civil.

Art. 270. Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz ó menores y de paz de dis-

tintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª sala del Tribunal superior.

Art. 271. Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja-California, se decidirán por el Tribunal superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion de las competencias.

Art. 272. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 273. El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.